México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/762/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700146915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Encuestas realizadas a los alumnos del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 111, ubicado en la Ciudad de Tuxpan Veracruz, el pasado miércoles 20 y jueves 21 de mayo de 2015, por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Encuestas realizadas a los alumnos respecto al desempeño de los profesores de ese plantel" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 11/OIC/ADyMGP/324/2015 de 5 de junio de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, el órgano fiscalizador manifestó que los días 20 y 21 de mayo del año en curso, se llevaron a cabo diversas diligencias en el citado plantel, sin que ninguna de ellas corresponda a *"encuestas"*, respecto al *"desempeño de los profesores de dicho plantel"*.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700146915 se requiere "Encuestas realizadas a los alumnos del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 111, ubicado en la Ciudad de Tuxpan Veracruz, el pasado miércoles 20 y jueves 21 de mayo de 2015, por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública" (sic), "Encuestas realizadas a los alumnos respecto al desempeño de los profesores de ese plantel" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, comunica la inexistencia de lo requerido, en términos de lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de este fallo, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública tiene entre sus atribuciones previstas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante señala que luego de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc o ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa de la que se requirió la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700146915, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informa que los días 20 y 21 de mayo del año en curso, se llevaron a cabo diversas diligencias en el citado plantel, sin que ninguna de ellas corresponda a *"encuestas"*, respecto al *"desempeño de los profesores de dicho plantel"*.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700146915, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario lo información por el órgano fiscalizador, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.